

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABANDONO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JUANA RUTH ARRECIS LOPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernández López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Rina Verónica Estrada Martínez
Vocal: Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal
Secretario: Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar
Vocal: Lic. Selvin Armando Juárez
Secretario: Lic. Nery Augusto Franco Estrada

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

A DIOS

Bienaventurado aquél cuyo ayudador es el Dios de Jacob, cuya esperanza está en Jehová su Dios.

A MI PADRE

Sabino Arrecis Meléndez
En su Memoria

A MI ESPOSO
E HIJOS

Emilio Villatoro
Kenny Emilio, Karen Anybeth y Débora Lohendy
Que Dios nos haga mil veces más de lo que ahora
somos, y nos bendiga, como nos ha prometido.

A MI AMIGA

Teresa Vásquez, por su amistad.

A

Universidad de San Carlos de Guatemala,
especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, donde tengo el honor de haber culminado
con éxito mis estudios y formación profesional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Historia de la victimología.....	1
1.1. Origen de la victimología.....	2
1.2. Precursores y primeros tratadistas de la victimología.....	6
1.3. La moderna victimología.....	6
1.4. Objeto de estudio de la moderna victimología.....	6

CAPÍTULO II

2. Conceptos y significados victimológicos.....	7
2.1. Concepto de víctima.....	7
2.2. Víctimas de delitos.....	7
2.3. Víctimas de abuso de poder.....	8
2.4. Víctimas de violencia intrafamiliar.....	8
2.5. Víctimas de violencia de género.....	9
2.6. Victimización.....	10

CAPÍTULO III

3. Víctimas del proceso penal.....	13
3.1. Consideraciones generales.....	13
3.2. Definición de víctima del proceso penal.....	14
3.3. Víctimas de la policía.....	14
3.4. Víctimas del Ministerio Público.....	14
3.5. Víctimas del Organismo Judicial.....	14

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Derecho victimal.....	17
4.1 Origen.....	17
4.2 La Víctima en el derecho procesal penal guatemalteco.....	18
4.2.1 Delitos de acción privada.....	18
4.2.2 Delitos de acción pública.....	19
4.2.3 La Pretensión reparadora.....	20
4.3 Derechos que tienen las víctimas según Código Procesal Penal.....	21
4.4 Contenido de la reparación.....	23
4.5 Costas y gastos judiciales.....	29
4.6 Obligación de compensación a cargo del Estado	30

CAPÍTULO V

5. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco.....	31
5.1 Derecho a un debido proceso.....	31
5.2 Derecho de defensa.....	32
5.3 Derecho a un defensor letrado.....	32
5.4 Derecho de inocencia o no culpabilidad.....	33
5.5 Derecho a la igualdad de las partes.....	34
5.6 Derecho a un juez natural.....	34
5.7 Derecho a no declarar contra sí mismo.....	34
5.8 Improcedencia de la persecución penal múltiple.....	35

CAPÍTULO VI

6 Principios procesales en el proceso penal guatemalteco.....	37
---	----

	Pág.
6.1 Principio de Oralidad.....	37
6.2 Principio de Inmediación.....	38
6.3 Principio de Concentración.....	39
6.4 Principio de Publicidad.....	39
6.5 Principio de Contradicción.....	40
6.6 Principio de Celeridad Procesal.....	41

CAPÍTULO VII

7. La acción penal.....	43
7.1 Concepto de acción.....	43
7.2 Clasificación de la acción penal.....	44
7.2.1 Acción pública.....	44
7.2.2 Acción pública dependiente de instancia particular.....	44
7.2.3 Acción privada.....	45

CAPÍTULO VIII

8. Ministerio Público.....	47
8.1 Fundamento y fines.....	47
8.2 Parte del ejercicio del Ministerio Público.....	48
8.2.1 Etapa preparatoria (Instrucción).....	49
8.2.2 Procedimiento intermedio.....	49
8.2.3 Juicio.....	50
8.3 Oficinas de atención a la víctima.....	51

CAPÍTULO IX

	Pág.
9. El querellante adhesivo.....	63
9.1. Concepto.....	63
9.2. Naturaleza.....	65
9.3 Facultades.....	68

CAPÍTULO X

10. La acción civil.....	69
10.1 El Actor civil.....	69
10.2 Carácter accesorio de la acción civil.....	70
10.3 Oportunidad para su ejercicio	70
10.4 Demandado civil.....	71

CAPÍTULO XI

11. Mecanismos alternos para la solución de conflictos penales.....	73
11.1 Criterio de Oportunidad.....	73
11.2 La Conversión.....	74
11.3 La Conciliación.....	75
11.4 La Mediación.....	75
11.5 Suspensión de la persecución penal.....	76
11.6 Procedimiento abreviado.....	77

CAPÍTULO XII

12. Creación de Ley.....	79
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

Hoy en día, la participación de la víctima dentro del proceso penal, es un tema de creciente interés doctrinal, toda vez que existe la percepción de que hay una importante deuda con ella por parte del sistema penal. Lo que se pretende con el presente trabajo de investigación es que se reconozca la importancia de la víctima, concientizar a todos los que intervienen en el proceso penal a cerca de sus necesidades y expectativas.

El problema a investigar es cuáles han sido los efectos políticos, económicos y sociales generados por el abandono de la víctima en el sistema penal guatemalteco; ya que en la actualidad la preocupación es castigar al delincuente, y se deja en el olvido a la víctima.

Para que la víctima tenga más participación en todas las etapas del proceso, así como la asistencia jurídica por parte del Estado, es necesario que se reforme las leyes respectivas, que se de una justicia reparatoria, es una salida alternativa al proceso penal, satisfacer el interés de la víctima y restituir la situación al estado anterior a la comisión del hecho delictivo.

El objetivo general de la presente investigación es determinar las causas del abandono de la víctima y los efectos políticos, económicos y sociales que esto conlleva; y como objetivos específicos generar respuestas que contribuyan a la creación de métodos de resocialización de la víctima; proponer políticas criminales de resarcimiento a la misma y trato adecuado dentro del proceso; que se le preste más atención, que su participación sea más sencilla y sin mayores formalismos.

El proceso penal guatemalteco es una fuente de sobrevictimización y por los formalismos que contienen condicionando la participación de la víctima; y ve a la víctima que no es querellante como un extraño ajeno a la relación procesal; la falta de políticas criminales que terminen con la estigmatización de la víctima, crea un alto nivel de injusticia.

Víctima viene del latín víctima, y se designa a la persona o animal sacrificado; en un sentido amplio definimos a la víctima como el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

En el presente trabajo de investigación desarrollé en el capítulo I Historia de la victimología; capítulo II Conceptos y significados victimológicos; capítulo III Víctimas del proceso penal; capítulo IV Derecho victimal; capítulo V Garantías Constitucionales en el proceso penal guatemalteco; capítulo VI Principios procesales en el proceso penal guatemalteco; capítulo VII la acción Penal; capítulo VIII Ministerio Público; capítulo IX Querellante Adhesivo; capítulo X La Acción Civil; capítulo XI Mecanismos alternos para la solución de conflictos penales; y capítulo XII Creación de Ley.

En la presente investigación se puso en práctica los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo aplicando los artículos relacionados con la víctima en la Constitución política de la República de Guatemala y demás leyes relacionadas con el tema.

En lo referente a las técnicas de investigación se hizo uso de bibliografía, documentos y estadísticas relacionadas con la investigación objeto del presente trabajo y las visitas que fueron necesarias.

Sirva a la población guatemalteca esta investigación ya que en ella se explica los derechos que todo ciudadano debe saber, especialmente a los que son víctimas en un hecho penal, ya que por falta de conocimiento no hace uso de sus derechos que le asisten.

CAPÍTULO I

1. Historia de la victimología.

Cuando hablamos de la víctima, no estamos tratando un tema nuevo, ya que desde el inicio de la humanidad han existido víctimas y hablando en general podemos decir que los seres humanos han sufrido las consecuencias de una violencia injusta, ya sea directamente en su persona o en sus derechos, también han llegado a ser víctimas en forma directa o en forma indirecta; en toda la historia de la humanidad, la víctima ha sido tratada de diferentes formas, teniendo en algunos tiempos un trato justo y en otras etapas un total abandono; como lo menciona el tratadista Antonio García Pablos en su obra denominada criminología. “La víctima del delito ha padecido un secular y deliberado abandono. Disfrutó del máximo protagonismo, su edad de oro durante la justicia primitiva, siendo después drásticamente neutralizada por el sistema legal moderno. Tal vez porque nadie quiera identificarse con el perdedor, la víctima soporta los efectos del crimen (físicos, psíquicos, económicos, sociales etc.) pero también la insensibilidad del sistema legal, el rechazo y la insolidaridad de la comunidad y la indiferencia de los poderes públicos”. (1)

Siendo que las personas, a consecuencia de los hechos que recaían sobre ellas, su familia o sus bienes, no eran atendidas o satisfechas sus necesidades en el sentido de que se les reparara del daño sufrido; los estudiosos en la materia empezaron a hacer estudios científicos, con el fin de que se le diera un mejor trato a la víctima y que fueran resarcidos de los daños causados, es así como surge la victimología como una ciencia, que se define como: “ la disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito”(2)

(1). García-Pablos de Molina, Antonio. **Criminología**. pág. 38

(2). Landrove Díaz, Gerardo. **La moderna victimología**. pág. 18

1.1. Origen de la victimología

Cuando hablamos de origen se refiere al principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo, en el presente caso abordaré el tema de la victimología, para establecer de donde nació y a causa de que surgió, como se desarrolló; “ La victimología se definió en el I Simposio Internacional celebrado en Jerusalén (1973) como el estudio científico de las víctimas” (3).

El Licenciado José Adolfo Reyes Calderón en su obra victimología escribe “ Puede decirse que cuando nace oficialmente la victimología al ámbito científico mundial, fue en el año de 1979, en el Tercer Simposio Internacional de Victimología, celebrado en Münster, Alemania; en la cual se funda la sociedad mundial de victimología que ha dado impulso a innumerables libros, revistas, estudios, cursos simposio, congresos etc.” (4).

La victimología, en un principio era una ciencia que se dedicaba únicamente al estudio del delincuente y de la víctima, posteriormente fue ampliando su ámbito de investigación, en la actualidad, no sólo se estudia la relación víctima agresor, sino también como es que una persona llega a convertirse en víctima de un ilícito penal, que factores se dan en ese proceso, los daños que sufre una persona cuando es objeto de un delito, que se le define como victimización primaria, como se les trata a las personas en los diferentes órganos encargados de administrar justicia, dígase Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Defensa Pública Penal, Organismo Judicial, en donde muchas veces las víctimas son revictimizadas, a lo que se le ha denominado como victimización secundaria; así también existe una tercera fase a la cual se le denomina victimización terciaria que es el trato que la persona recibe de la sociedad, o de las personas más allegadas a ella, después de haber sufrido las consecuencias de un hecho ilícito.

(3) Landrove Díaz, **Ob.Cit**; pág. 18.

(4) Reyes Calderón, José Adolfo. **Victimología**, pág.6

En Guatemala, dentro del proceso penal, la víctima gozaba de muy pocos derechos, con el transcurso del tiempo esos derechos han ido mejorando con las reformas que se le han realizado a diferentes leyes penales, no existía una oficina de atención a la víctima, fue hasta en el año de 1996 que el Ministerio Público por mandato de ley instituyó la Oficina de Atención a la Víctima, lo cual vino a ser un privilegio para Guatemala, ya que con esto se estaba creando la primera oficina de esta naturaleza en toda Centroamérica y llegando a ser el quinto país a nivel Latino Americano que la implementaba.

Es de suma importancia mencionar, que los días catorce, quince y dieciséis de noviembre de dos mil siete, con la participación de representantes de organizaciones sociales de víctimas de la criminalidad, operadores de justicia y defensores de derechos humanos, se desarrolló el primer congreso nacional de la víctima, organizado por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, con el auspicio de la Unión Europea; en donde se analizaron las causas generadoras de la violencia e inseguridad que sufre la población y se definieron: las respuestas que están obligadas a dar las instituciones públicas, en primer término el Gobierno de la República, la necesidad de una mejor participación social y los requerimientos de atención de las víctimas y sus familias.

La declaración final del primer congreso nacional de la víctima, principalmente señala que:

- Es indispensable poner fin al deshumanizado trato que algunas dependencias públicas dan a las víctimas, lo cual puede lograrse si se impulsan procesos de formación y sensibilización de funcionarios y empleados públicos a cerca de la obligación constitucional de tratar a las víctimas sin discriminación, exclusión o abuso de poder.
- Las víctimas de la violencia y criminalidad merecen ser tratadas con respeto a su dignidad de seres humanos, y recibir atención integral inmediata y especializada.

- El Procurador de los Derechos Humanos ha de fortalecer su supervisión de la administración pública y dirigir su atención a las instituciones de seguridad y justicia que es donde se origina la mayoría de violaciones a los derechos de las víctimas.
- La necesidad de promover una política nacional de atención a la víctima y sus familias. Para lograrlo, el Gobierno de la República y las instituciones del sistema de seguridad deben contar con unidades especializadas, dotadas de presupuesto suficientes.
- Se demanda la coordinación entre entidades del sistema de justicia encargadas de recibir, tramitar, proteger y dar seguimiento a las denuncias, para garantizar justicia pronta, oportuna y efectiva, así mismo, dar tratamiento y protección integral a las víctimas como parte de la reparación del daño sufrido.
- Profesionales de la Psicología deben atender primariamente a víctimas, por lo que oficialmente se debe garantizar estos servicios en todas las instituciones del sistema de seguridad y justicia.
- Se promoverá la organización de las víctimas y sus familias en un frente común, que haga valer ante las instituciones competentes, el derecho de las víctimas a investigaciones oportunas.
- Formación y sensibilización: desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a la población. Procesos de formación y sensibilización en materia de derechos humanos, a través del Ministerio de Educación. La inclusión en todas las carreras universitarias de cursos de derechos humanos y estimular la participación de estudiantes y profesores de psicología y trabajo social en las unidades de atención a la víctima de las instituciones públicas. Formar personal especializado a nivel comunitario para el tratamiento de las víctimas.

- Estimular el dialogo entre la sociedad civil, operadores de justicia y organizaciones defensoras de los derechos humanos, promover la cultura de respeto, protección y atención inmediata y especializada a las víctimas; poner en actividad un grupo multidisciplinario que coordine acciones para evitar la revictimización.

- Definir los compromisos que en esta materia debe asumir la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Organismo Judicial, la Defensa Pública Penal, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y otras entidades que por ley están obligadas a la protección de los derechos humanos y de las víctimas.

- Exhortar al Procurador de los Derechos Humanos y a las organizaciones de la sociedad civil a continuar en su plausible empeño por la dignificación de las víctimas, e impulsar una política pública de atención integral, dignificación y resarcimiento de las víctimas de violencia de cualquier naturaleza.

- Mejorar sustancialmente los presupuestos anuales de la administración de justicia y del Procurador de los Derechos Humanos para que puedan cumplir con las atribuciones y funciones que les fija la Constitución Política de la República y sus leyes específicas, a fin de que puedan atender en mejor forma la salud física y mental de las víctimas y de sus familiares afectados.

- Instar al Gobierno de la República a evitar la deshumanización que producen las escenas de violencia y toda manifestación, tratamiento o expresión que entrañen irrespeto a la mujer.

- Promover el fortalecimiento de la organización comunitaria, a través del Procurador de los Derechos Humanos y otras instituciones afines, mediante procesos de auditoría social – en el marco de la ley- dirigidos a supervisar en forma eficaz la administración de justicia.

1.2. Precursores y primeros tratadistas de la victimología

Entre los primeros tratadistas de la victimología destaca Hans Von Henting criminólogo Alemán exiliado en los Estados Unidos; otro de los pioneros es el israelita B. Mendelsohn abogado en Jerusalén y creador del vocablo victimología. Tanto Von Henting como Mendelsohn clasificaron a las víctimas desde diferentes criterios, pero siempre haciendo relación a autor – víctima.

1.3 La moderna victimología

La moderna victimología surge con el propósito de hacer nuevos estudios con respecto a la víctima, ya que no se puede mejorar la situación de la misma, si se sigue pensando en tiempos como los de la venganza privada o de la represalia, si se toma únicamente en cuenta los factores víctima – delincuente o verlo sólo desde el punto de vista de uno de ellos. Debe ser un estudio integral, involucrando a todas las instituciones estatales así como a organizaciones sociales y a la comunidad. “ El movimiento victimológico persigue una redefinición global del estatus de la víctima y de las relaciones de ésta con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, los poderes públicos, la acción política. Identificar, en consecuencia, las expectativas de la víctima y la aportación que cabe esperar de los numerosos estudios científicos sobre la misma con pretensiones monetarias, representa una manipulación simplificadora que la realidad empírica desmiente”. (5)

1.4 Objeto de estudio de la moderna victimología

El objeto de la moderna victimología no consiste únicamente en el estudio de la víctima, sino que exista una reparación a la víctima, que se haga justicia, que se le preste ayuda psicológica, que se le escuche, su resocialización, la no revictimización, la creación de políticas estatales para la prevención del delito.

(5) García – Pablos de Molina, **Ob.Cit**; pág. 41.

CAPÍTULO II

2. Conceptos y significados victimológicos

2.1. Concepto de víctima

Según el artículo 117 de nuestro código procesal penal, agraviado es la víctima afectada por la comisión de un delito; al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito; a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Para la autora del presente trabajo, víctima es toda persona o grupo de personas, que como sujetos pasivos de un ilícito penal, resultan ya sea directa o indirectamente con daños materiales, físicos, mentales, económicos.

Las siguientes definiciones son las que contiene el proyecto de declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder:

2.2 Víctimas de delitos.

1) Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros incluida la que proscribe el abuso de poder.

2) Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e

independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

2.3. La víctima de abuso de poder

Al hablar de víctimas de abuso de poder, estamos hablando de las personas, que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, normas que prescriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos, remedios que incluyan resarcimiento e indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios. Por ello, las Naciones Unidas ha tratado de impulsar el espíritu de la declaración de 1985 reuniendo en Viena a un grupo de expertos internacionales en 1995. Se aprobó así la elaboración de un plan global a favor de las víctimas de los delitos y del abuso de poder y un modelo para el establecimiento de los servicios, que ayuda a las víctimas en los países en vías de desarrollo, también la puesta en marcha de un dispositivo internacional de intervención en materia de asistencia a las víctimas en situaciones de emergencia.

2.4 Víctimas de violencia intrafamiliar

Según la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en su artículo 1 establece: La violencia intrafamiliar constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona

integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convivientes o exconviviente; cónyuge o excónyuge o con quién se haya procreado hijos o hijas.

2.5 Víctimas de la violencia de género.

La violencia de género no se limita al ámbito familiar, es una violencia estructural, basada en un sistema de creencias sexista (superioridad de un sexo sobre otro), que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico.

Adopta variadas formas, como cualquier tipo de discriminación hacia la mujer en los niveles político, institucional o laboral, el acoso sexual, la violación, el tráfico de mujeres para la prostitución, la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo, la segregación basada en ideas religiosas y todas las formas de maltrato físico y/o psicológico que puedan sufrir en cualquier contexto, privado o público.

Estas conductas y actitudes, a través de las cuales se expresa la violencia de género, intentan perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal y acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos.

Todas las formas de abuso, por acción u omisión, que ocasionan daño físico y/o psicológico y que tienen lugar en las relaciones entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable, incluyendo relaciones de noviazgo, pareja (con o sin convivencia) o los vínculos con ex parejas, ya que el espacio doméstico no se circunscribe a la casa u hogar sino que esta delimitado por las interacciones en contextos privados. ⁽⁶⁾

(6). w.w.w. violencia intrafamiliar, org. gt.

2.6 Victimización

No constituida como parte, la víctima sólo intervendrá en el proceso como mero testigo. Y en esta mera consideración como testigo en la que la víctima aparece – sin paliativos – como propicia a sufrir el proceso de sobrevictimización.

Los procesos de interrogatorio y las entrevistas inadecuadas provocan reacciones de flashback. Es un recuerdo gráfico y vivido de una experiencia, rememorando la angustia y el temor del hecho delictivo. Muchas veces la policía o fiscales en su afán de obtener la información pueden utilizar métodos inadecuados de abordaje, causando graves problemas en el estado emocional de la víctima. Pueden en consecuencia propiciar o agravar el síndrome de estrés postraumático.

Es necesario enfatizar, que la intervención de las agencias del sistema penal arrastra la tradición de priorizar el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, minimizando o relativizando la protección integral de la víctima.

La concienciación por parte de la víctima de su frágil condición, ante el hecho criminal y ante las complejidades del aparato represivo del Estado, le produce una sensación de miedo que le aparta de ese aparato, impidiendo en unos casos la denuncia, y por tanto el descubrimiento del hecho criminal y de su autor, y en otros la prosecución del procedimiento o su debido éxito.

Es muy frecuente que como pasa el tiempo, el interés de la víctima en colaborar con la administración de justicia vaya decreciendo en relación directa con el mismo transcurso del tiempo. Todas las incomodidades añejas al proceso serán mal recibidas y peor soportadas por la víctima. Aunque en ello influya la personalidad de cada individuo, un doble miedo le asaltará: el miedo al proceso mismo, según los términos expuestos y el miedo al autor del hecho criminal.

El temor al victimario y al sistema penal, si no cuenta con el apoyo adecuado, le apartará de su debida comparecencia ante el fiscal, y después ante el órgano jurisdiccional encargado del enjuiciamiento. (7)

(7). **Oficina de atención a la víctima del Ministerio Público.** "Programa de apoyo al sector justicia" BID 1120/=C-GU Pag. 32

CAPÍTULO III

3. Víctimas del proceso penal.

“Los sistemas de administración de justicia penal en los Estados modernos presentan dos características: la persecución penal como obra del Estado, esto es la persecución penal pública de los hechos punibles y, además, el principio de legalidad procesal, que obliga a los órganos de persecución atender todos aquellos casos en los cuales se tenga noticia que se conozca la comisión de un hecho punible” (8)

3.1 Consideraciones generales

La persecución de oficio de los delitos implica que ésta sea promovida por los órganos del Estado. El interés público ante la gravedad de hecho y el temor a la venganza privada, entre otros, justificaron históricamente esta intervención.

La consideración del hecho punible, como hecho que presenta algo más que el daño concreto ocasionado a la víctima, justifica la decisión de castigar y la necesidad de que un órgano estatal lleve adelante la persecución penal. Un conflicto entre particulares se redefine como conflicto entre el autor del hecho y el Estado. De este modo se expropia del conflicto que pertenece a la víctima.

Artículo 24 bis del código procesal penal. Acción Pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la Sociedad, todos los delitos de acción pública. excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este código.

(8) Rol de los operadores de Justicia en los Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos, Modulo 2, Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, Guatemala octubre 2002. Pag. 9.

3.2 Definición de víctima del proceso penal

Entendemos por víctimas del proceso penal, aquellas que sufren daño en sus derechos fundamentales, en su dignidad humana y en la consecución de la justicia, debido a la inoperancia del sistema penal.

Hemos identificado como responsables del caso a los operadores y agentes de la justicia penal siguientes: La policía, el Ministerio Público, el Organismo Judicial, los Peritos, el sistema de prisiones y los sistemas post-carcelarios.

En relación con lo expuesto, desarrollaremos nuestra tipología victimal del proceso penal:

3.3 Víctimas de la policía

Son aquellas personas que debido a su origen y posición, los cuerpos uniformados de policía, las llamadas policías secretas, investigadores, detectives, etc. Irrespetan los derechos fundamentales del debido proceso penal, realizando procedimientos policiales brutales e injustos.

3.4 Víctimas del Ministerio Público.

Son aquellos que siendo sujetos de investigación penal, los agentes del Ministerio Público, les cometen violaciones a sus derechos dentro del debido proceso; impidiéndoles gestionar adecuadamente en cualquier calidad que actúan.

3.5 Víctimas del Organismo Judicial.

Se refiere a aquellas personas que sujetas a un proceso penal, están bajo la jurisdicción de un juez y por falta de cumplimientos del principio de inmediación procesal en la práctica, también dependen de los criterios de secretarios, oficiales y

comisarios de los tribunales, quienes como burócratas de la justicia, lesionan los derechos de quienes concurren a estos organismos en cualquier calidad.

Seguidamente nos referiremos a las víctimas de los peritos, y lo haremos para representar a todas las víctimas de los auxiliares del juez penal, pues consideramos que la actuación de los peritos los ejemplifica adecuadamente y fundamentalmente porque en el ejercicio profesional en pericias criminalísticas se ha hecho experimentar la victimización de personas sujetas a pericias.

CAPÍTULO IV

4. Derecho victimal

“El conjunto de principios, valores, normas, y procedimientos jurídicos, locales, nacionales e internacionales tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos y abuso de poder.” ⁽⁹⁾

4.1 Origen.

A raíz que el Estado expropio de sus derechos a las víctimas, se fue haciendo imperativo devolverles sus derechos. No fue sino hasta el aparecimiento de la victimología que se puso en evidencia la indefensión en que la víctima se encontraba.

“La victimología tiene por objeto el estudio de la víctima, tanto individual como colectivamente, la etiología del fenómeno victimal y su comprensión, a fin de crear una infraestructura humana, y técnica que pueda y permita brindarles atención, apoyo y prevención.” ⁽¹⁰⁾

En consecuencia, se hace necesario que el Estado devuelva esos derechos, a través de crear normas que tiendan a proteger a la víctima. Lo ideal sería que al igual que al delincuente se protege con normas constitucionales, se debería crear normas constitucionales que le den iguales derechos a las víctimas; como recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a que se le preste atención médica de urgencia, a participar en el proceso sin mayores formalismos.

(9) Marchori, Hilda. **Victimología**. Pág. 130

(10) **Ibid**, Pág. 123

4.2. La víctima en el derecho procesal penal guatemalteco

Nuestra ley adjetiva penal denomina agraviado

1. A la víctima afectada por la comisión del delito
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan administren o controlen; y
4. A las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

4.2.1 Delitos de acción privada.

El Artículo 24 Quáter. del código procesal penal estipula:

Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada los delitos siguientes: 1) Los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este código.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior, de lo cual se deduce que en estos casos la víctima es la única persona que tiene la potestad de promover la acción penal a través de la presentación de la querrela. En este caso también se debe cumplimentar con los

requisitos que estipula el Artículo 300 de la misma ley adjetiva penal, dentro de tales requisitos formales podemos mencionar, entre otros, presentación por escrito, observando los contenidos mínimos y con asistencia de letrado; y aquí se da el problema de que en muchos casos las víctimas carecen de recursos económicos para pagar un abogado, lo cual le imposibilita el ejercicio de su acción.

Es cierto, como se mencionó anteriormente que la víctima que carece de recursos económicos puede ser asesorada por el Ministerio Público, pero en la práctica casi no se da, por la ignorancia que se tiene al respecto, y por lo tanto se les veda a las víctimas el derecho a ejercer sus acciones judiciales.

4.2.2 Delitos de acción pública

El Artículo 116 del Código Procesal Penal establece: Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución penal o adherirse a la iniciada por el Ministerio Público. Como se analiza del contenido del artículo anterior, la querrela también es obligatoria para poder constituirse en parte procesal en los delitos de acción pública; en estos casos es posible participar y controlar las incidencias del proceso. Sin embargo, la posibilidad de querrellarse se encuentra severamente restringida a la mayor parte de las víctimas por las limitaciones económicas para contratar un abogado. O sea que en este caso, al igual que en los delitos de acción privada, las víctimas también se encuentran marginadas de participar en el proceso, por ignorar sus derechos, porque no cuentan con recursos económicos y porque no hay políticas públicas de atención y asistencia integral de las víctimas.

También debemos de agregar, que el momento para solicitar ser admitido como querellante adhesivo es sumamente restrictivo, ya que el Artículo 118 del mismo instrumento legal dice: Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el

sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite. Esta limitación temporal, deja fuera a muchas víctimas que ignoran el trámite procesal adecuado y que no tienen información respecto de sus derechos y el momento en que conforme a la ley deben hacerlos valer. Tampoco existe una obligación legal para citar o notificar a la víctima de la práctica de diligencias importantes en el transcurso del procedimiento preparatorio, por lo cual el querellante adhesivo puede quedar excluido de actividades de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público y pueden ser decisivas.

Por lo cual se puede decir, que el proceso penal guatemalteco, es una fuente de sobrevictimización, ya que presenta muchos formalismos innecesarios que condicionan la participación de la víctima. Otro ejemplo es lo que establece el Artículo 337 del Código Procesal Penal, que en lugar de ayudar a que se lleve a cabo el debido proceso, provocan gastos y problemas a la víctima y al final son trámites innecesarios.

El agraviado, que no se ha constituido en querellante adhesivo, también queda excluido conforme a nuestras leyes, de casi toda posibilidad de participación e intervención en las diligencias procesales, o sea que sus derechos de participar están en función de que si es querellante adhesivo o no.

4.2.3. La pretensión reparadora.

La víctima también puede participar en el proceso penal desde una perspectiva civil, en donde específicamente se le denomina actor civil; las acciones civiles que nacen del delito o falta pueden ejercitarse conjunta o separadamente. Es otra situación que las víctimas ignoran, también les afecta en el sentido económico, y en lugar de recibir compensación económica alguna les conlleva gastos.

Para ejercer la acción civil, el agraviado también tiene que llevar a cabo un trámite formalizado y burocratizado.

El Artículo 301 de la ley adjetiva penal a la que nos estamos refiriendo estipula: Delegación de la acción civil. La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público, pero son muy pocas las víctimas que saben de este derecho, porque no existen medios de divulgación del mismo, por lo que viene a ser inoperante.

4.3 Derechos que tienen las víctimas según nuestro código procesal penal.

Con algunas de las últimas reformas que se le han realizado a la ley adjetiva penal están, el hecho de que el agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.

g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

Las últimas reformas que se le ha realizado al Código Procesal Penal, se efectuaron a través del Decreto 7- 2011 del Congreso de la República de Guatemala, y menciono algunas:

El artículo 1 del decreto antes mencionado, le adicionó un párrafo al artículo 5 en el cual queda establecido que: La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio de debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 108, el cual queda así:

En el ejercicio de su función, y en plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe de informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión de a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de este, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento constituye falta grave.

Se reforma el artículo 310, el cual queda así: Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

4.4 Contenido de la reparación

Uno de los principales objetivos o finalidades perseguidas por las víctimas cuando recurren al sistema de justicia es obtener algún tipo de reparación o compensación de los daños causados por el delito.

Según la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder principios 8 y 9

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o a las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprende devolución de los bienes o el pago de daños o

pérdida sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios o la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

El artículo 7 del Decreto 7 – 2011 del Congreso de la República de Guatemala, también reformó el artículo 124 del Código Procesal Penal, estipulando este actualmente: Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derecho contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben de observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o el agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5.

La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercer la acción civil.

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, emitió resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, sobre los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso, se debería de dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias en cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en la forma siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de sus bienes.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La Rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como el material didáctico a todos los niveles.

Las garantías de la no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativa a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reformas de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 63 :

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

4.5 Costas y gastos judiciales

Las costas, comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema de justicia en busca de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica.

Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes. Estos gastos se calculan de conformidad con el Arancel de Abogados, Procuradores, Mandatarios y Expertos, en donde se establece los montos mínimos que es aplicable cobrar dentro de un proceso judicial. En algunos casos, los rubros contemplados en la ley no abarcan la totalidad de gastos en que la víctima ha incurrido, en este caso, se puede aplicar criterios de equidad para incluir rubros no expresados en la ley, pero si resarcibles por razones de justicia.

Corresponde entonces a los tribunales, en ejercicio de su poder jurisdiccional, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos. El monto razonable de las costas realizadas por la víctima o sus representantes y abogados, debe ser determinado primeramente por la ley, pero sin dejar de lado una base equitativa para aquellos gastos razonables que no se encuentran expresamente contemplados.

4.6 Obligación de compensación a cargo del Estado

La declaración de las Naciones Unidas considera que los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

Como lo explica García – Pablos de Molina, “el moderno Estado social asume estos compromisos como exigencia elemental de justicia y solidaridad. Evita el más absoluto desamparo de la víctima en los casos de insolvencia del infractor o de la imposibilidad de embargar su patrimonio.”⁽¹¹⁾

(11) García – Pablos de Molina, **Ob. Cit**; Pág. 56

CAPÍTULO V

5. Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco.

Las garantías representan la seguridad que otorga el Estado a las personas para gozar de sus derechos y que éstos no sean conculcados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o rebasándolos, y se pueden definir de la siguiente manera:

“ Son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana; las que obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal competente, o bien, ante alguna de las instituciones del Estado” ⁽¹²⁾

Los derechos fundamentales son atributos del ser humano que le son propios y debe de ejercerlos en cualquier lugar, sin distinción de raza, sexo, religión, origen, medios o cualquier otra circunstancia.

Estas garantías constitucionales son:

5.1. Derecho a un debido proceso

Esta Garantía Constitucional está establecida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16 de la Ley del Organismo Judicial; consiste en que toda persona que sea sindicada de un ilícito penal, en primer lugar no puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. En segundo lugar, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

(12) Par Usen, José Maynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco Pág.79

5.2.

5.2 Derecho de defensa.

Al tenor del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Garantía Constitucional está íntimamente ligada a la del debido proceso, toda vez que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, el juez que controla la investigación que realiza el Ministerio Público debe velar porque se cumpla con esta garantía, ya que a una persona sindicada de un delito o falta, no se le puede escuchar o tomar su primera declaración sino está siendo asistido por un abogado defensor, tampoco puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra alguno de sus parientes dentro de los grados de ley.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 inciso d, regula que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

5.3. Derecho a un defensor letrado

Defensa técnica, es el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala reza, que todo detenido puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales; también el artículo 92 del Código Procesal Penal establece: que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Según el artículo 6 del Decreto 129 – 97 Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece que es deber de los Jueces, del Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza.

5.4. Derecho de inocencia o no culpabilidad

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; esto es lo que establece nuestra Constitución con respecto a la garantía del derecho de inocencia o no culpabilidad; el artículo 14 del Código Procesal Penal también establece que, el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o limitan el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades, conocido como principio favor libertatis.

Las únicas medidas de coerción posible en contra del imputado son las que este código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece el imputado, conocido en la doctrina como principio favor rei.

5.5

5.5. Derecho a la igualdad de las partes

El fundamento legal de este derecho a la igualdad procesal, está en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tiene iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben de guardar conducta fraternal entre sí.

También la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

5.6. Derecho a un juez natural

El Artículo 12 de la Constitución, determina esta garantía constitucional, y que establece que: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente”. Este mandato queda complementado por la última parte del artículo 8 de la misma ley fundamental, que establece: “El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.”

El Código Procesal Penal en su artículo 7, párrafo tercero establece: “Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

5.7. Derecho a no declarar contra si mismo

Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución, el que establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar

contra sí misma, contra su cónyuge o persona unidad de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

5.8 Improcedencia de la persecución penal múltiple

Según el Código Procesal penal, al tenor del Artículo 17, establece: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

En Doctrina Non bis in idem, tiene una doble significación: procesal (en virtud del cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos) y material (significa que nadie puede ser castigado dos veces por una misma conducta.)

CAPÍTULO VI

6. Principios procesales en el proceso penal guatemalteco.

Los Principios procesales son líneas que orientan y dirigen a las partes y al juez en un proceso penal, se define así : “ Las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso” (13)

6.1. Principio de oralidad.

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del código procesal penal vigente que literalmente establece: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrán proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieran hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 en lo que fuere aplicable.

El artículo 142 indica que los actos procesales serán cumplidos en español.

(13) Par Usen, **Ob cit Pág. 103**

6.2 Principio de inmediación

“Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y el órgano de prueba. La inmediación permite recoger directamente hechos elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia”. (14)

El artículo 364 del Código establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes y de sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicios de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

Al debate se le puede definir como método de búsqueda de la verdad, acto público de intensa oralidad, moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas, sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.

(14) Par Usen, **Ob Cit** Pág. 107

6.3 Principio de concentración.

Este principio consiste en que en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal. Según el artículo 360 de Código el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días. El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

6.4. Principio de publicidad

El artículo 356 indica que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerrada cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervinieren en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 10 establece: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

6.5. Principio de contradicción

Es El derecho de los partes a fiscalizar la realización de las diligencias de investigación y, en su caso, contradecirlos mediante la proposición de otras pruebas y medios de investigación. Su fundamento se encuentra en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este dispone que el acusado tiene derecho a repreguntar testigos y aportar prueba de descargo.

La contradicción se produce durante todo el proceso penal y no sólo durante el debate, por eso, durante la fase de investigación el sindicado tiene derecho a conocer todos los actos de investigación, participar en su realización y solicitar por conducto del Ministerio Público la práctica de aquellos que considere pertinentes y útiles para desvirtuar la imputación y, en caso de negativa del Ministerio Público, acudir ante el juez contralor para que autorice la realización del medio de investigación propuesto.

Constituye una violación al debido proceso impedir al imputado y su defensor presenciar las diligencias de investigación, pues el derecho de contradicción incluye de manera implícita el derecho de fiscalización de prueba. No pueden existir, por lo tanto, diligencias secretas ni reservadas para el imputado y su defensor.

6.6. Principio de celeridad procesal.

Este principio establece parámetros a través de las etapas del proceso, para que dentro de los plazos que fija la ley se pueda resolver el proceso penal. Como lo establece el artículo 323 el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. En caso que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Al hacer el análisis de este capítulo arribamos a las mismas conclusiones que dejamos plasmadas en cuanto a las garantías constitucionales, ya que todos los principios se inclinan o van dirigidos al actuar del sindicado o imputado dentro del proceso penal, ya que al hablar de oralidad éste si puede declarar o abstenerse de hacerlo, la víctima puede exponer sus argumentos a viva voz si se constituye en querellante adhesivo o actor civil, sino no lo puede hacer, para ésta la oralidad no existiría; el principio de inmediación que también está relacionado con la oralidad, y que consiste en el contacto de los sujetos procesales entre si y el juez, tampoco se cumple porque existen posibilidades que la víctima esté presente o no, según su condición económica; la concentración, que tiene más relevancia en el debate es otro obstáculo para la víctima porque en la mayoría de los casos los jueces del tribunal de sentencia ni siquiera la conocen por las mismas circunstancias argumentadas anteriormente; que podemos decir de la publicidad que supuestamente garantiza a la sociedad la pureza y claridad con que los actos procesales se realizan, en presencia de las partes y del público en general, si la víctima no puede tener acceso a los actos procesales que se realizan; el contradictorio, en donde ambas partes procesales; acusación y defensa tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, en donde concluimos con lo mismo, la víctima como un espectador más.

Por último el principio de celeridad procesal, el cual si no hay querellante adhesivo, queda únicamente en manos del Ministerio público el acelerar la investigación o no, a lo

que únicamente nos queda esperar sea creada una ley que tienda a proteger los intereses del agraviado o víctima en el proceso penal y que podamos tener un verdadero sistema acusatorio.

CAPITULO VII

7. La acción penal

La acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión punitiva.

Se debe distinguir entre acción y pretensión penal. La acción es el poder de hacer valer los requerimientos y solicitudes ante el órgano jurisdicción para decidir una pretensión penal. La pretensión punitiva es la afirmación de hechos relevantes jurídicamente, dentro del proceso penal.

La acción se dirige al Estado representado por el órgano jurisdiccional, para que emita una decisión; en cambio la pretensión se dirige contra el imputado por haber cometido un hecho que se presume delictuoso.

7.1. Concepto de acción

“El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los tribunales u órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.” ⁽¹⁵⁾

Es a través de la acción que se pone en movimiento a la jurisdicción, cuando sucede un hecho que reviste las características de delito, creando un nexo entre la acción y la jurisdicción, en busca de la solución del conflicto penal ingresado al sistema, en el cual la acción es considerada el vehículo que mueve el aparato estatal para aplicar sanciones a través del debido proceso.

(15) Par Usen, **Ob. Cit.** Pág. 117

7.2 CLASIFICACIÓN DE LA ACCION PENAL

El Código Procesal Penal en su artículo 24 establece: La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

7.2.1. Acción pública.

Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este código.

7.2.2. Acciones públicas dependientes de instancia particular.

Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público.

- 1) Lesiones leves o culposas
- 2) derogado
- 3) Amenazas, allanamiento de morada
- 4) derogado
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.
- 7) Apropiación y retención indebida;

- 8) Los delitos contra la libertad de culto y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo serán de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quién ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

7.2.3. Acción privada.

Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Derogado;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

Se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 del código procesal penal.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior.

En todas las formas o tipos de acción antes mencionadas el agraviado o víctima tienen derecho a participar con las limitaciones o restricciones que la ley les concede, en los delitos de acción pública el ente encargado de la persecución penal no tiene que esperar el accionar de la parte agraviada, en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular el Ministerio Público también acciona pero dependiendo siempre del accionar de la víctima; los de acción privada se dejan a criterio o impulso de la víctima, sin que participe el órgano a quién por mandato legal le corresponde la investigación.

CAPÍTULO VIII

8. Ministerio Público

8.1 Fundamentos y fines

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Según el artículo 46 el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales.

En el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado.

En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe de informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz, para que este requiera en la forma más expedita que, en

cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará a fiscal que en un plazo no mayor de 30 días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave.

8.2. Parte del ejercicio del Ministerio Público

8.2.1. Etapa preparatoria (Instrucción)

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancias para la ley penal. Asimismo deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

Artículo 310 Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

8.2.2 Procedimiento intermedio

La función de la etapa intermedia es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación (fase preparatoria)

El objeto es que el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y Público y verificar la procedencia de otras solicitudes.

Artículo 337 Actitud del querellante. En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Artículo 338 Actitud de las partes civiles. En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

8.2.3 Juicio

Al dictarse el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el Juez señalará día y hora de inicio de la audiencia del juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

El juicio es una etapa plena y principal del proceso donde se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal. El debate es un método de búsqueda de la verdad, acto público de intensa oralidad, moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.

En las reformas al Código Procesal Penal por el Decreto Número 7-2011, se reforma el artículo 124. Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El Juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrá solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

8.3. Oficinas de atención a la víctima

“víctima penal, aquella que sufre daños en sus derechos fundamentales, en su dignidad humana y en la consecución de la justicia, debido a la inoperancia del sistema penal” ⁽¹⁶⁾

Los derechos de las víctimas en la República de Guatemala, forman parte de los derechos humanos de segunda generación, que son los que demanda un hacer por parte del Estado.

El Ministerio Público por mandato de ley instituyó la oficina de atención a la víctima en 1996.

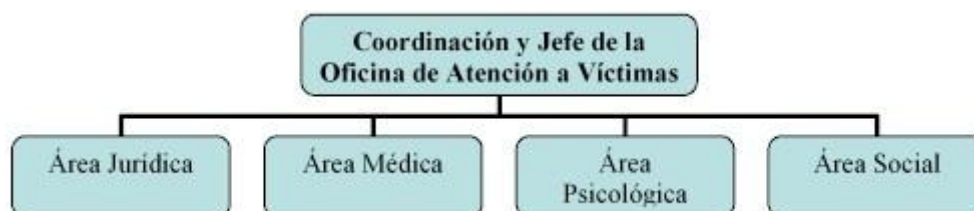
(16) <http://psicologiajuridica.org/psj202.html>

Derechos de las víctimas dentro del proceso penal vigente en Guatemala:

- a. La Constitución política de la república de Guatemala en el artículo 29, ha reconocido que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado para ejercer sus acciones penales y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.
- b. En el Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, se reconoce que la víctimas deben de tener un mayor protagonismos en los casos que resulten ser los más afectados por los hechos delictivos y que debe facilitarse el acceso a la justicia y a un fallo justo. Reconoce que la mediación y conciliación constituye una técnica extraprocesal de solución de conflictos que en el Derecho Procesal Penal pasan por la seguridad de los bienes jurídicos y el pago de los daños y perjuicios que coadyuvan a impedir el saturamiento de los órganos estatales de justicia que se esa manera, puede dirigir su atención a los casos de mayor trascendencia social.
- c. La víctima goza de facultades procesales, también para el control de la actuación de los órganos de persecución penal; pudiendo solicitar ante las autoridades, el apartar el fiscal que lleve su caso cuando estime que este no ejerce en forma debida y correcta sus funciones.
Asimismo en el ejercicio de la acción penal por parte del juez. Derecho a recusar con fundamento en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces y tribunales independientes.
- d. La Víctima cuenta con un derecho a la información. La ley orgánica del Ministerio Público en su artículo 8 Respecto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará a cerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aún cuando no se haya constituido como querellante.

- e. Argumentando en la necesidad científica y sociopolítica del servicio de atención a víctimas, fue creado por Decreto ley 90-94 y con fundamento en el artículo 26 de la ley orgánica del Ministerio Público, estableciendo que: Los fiscales de Distritos organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir, los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.
- f. La víctima tiene derecho a la reparación del daño: La comisión de un hecho delictivo da lugar también a un derecho a la reparación del daño: De conformidad Con el Artículo 119 del Código Penal, la responsabilidad civil comprende:
1. La Restitución.
 2. La reparación de los daños materiales y morales.
 3. La indemnización de perjuicios.

ORGANIGRAMA



El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, con base en las facultades que le confieren los Artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10 y 11 incisos 2 y 7, 8 y 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, creó el Acuerdo número 74 -2004, de fecha 24 de noviembre del año 2004 “Reglamento de organización y funcionamiento de las oficinas de atención a las víctimas de las fiscalías distritales y municipales”

Artículo 1 Objeto. El presente reglamento tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de las oficinas de atención a la víctima de las fiscalías distritales y municipales.

Artículo 2 Campo de Aplicación. El presente reglamento es de aplicación obligatoria por parte de personal que integra las Oficinas de atención a la víctima.

Artículo 3 Ámbito de competencia. Las oficinas de atención a la víctima brindan atención urgente y necesaria a víctimas directas y colaterales del delito; cuando requieran de ayuda profesional para superar los daños causados por éste; prioritariamente cuando se vean afectadas en sus derechos a la vida, integridad física, libertad personal o seguridad sexual.

Artículo 4 Competencia territorial. Las oficinas de atención a la víctima brindan atención a las víctimas del delito cuando el ilícito penal ocurra en la circunscripción departamental o municipal de la fiscalía a la que están adscritas y excepcionalmente en casos remitidos por otras fiscalías, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 5 Definiciones. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

a. Víctima directa: persona que individual o colectivamente, haya sufrido daño inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, menoscabo

sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

b. Víctima colateral: ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente de la víctima y otras personas afectadas indirectamente por el ilícito penal.

c. Victimización secundaria: daños psicológicos, emocionales, económicos y patrimoniales que sufre la víctima del delito, provocados por deficiencias del sistema penal y comportamientos indebidos de operadores y administradores de justicia.

Artículo 6 Organización. La oficina de atención a la víctima está integrada por las siguientes áreas funcionales: Coordinación, área psicológica, área social y área médica.

Artículo 7 Dependencia jerárquica. La oficina de atención a la víctima depende jerárquicamente del Fiscal Distrital o Fiscal Municipal, según el caso.

Artículo 8 Coordinación. Las actividades de la Oficina de Atención a la Víctima son coordinadas por la Secretaría de Política Criminal, a través de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito.

Artículo 9 Funciones. Las oficinas de atención a la víctima tienen asignadas las funciones siguientes:

a. Proporcionar a la víctima directa y colateral de hechos delictivos la información inmediata y asistencia integral urgente y necesaria, facilitándole el acceso a los servicios de asistencia psicológica, médica, social y legal que requiera para la resolución de su conflicto, con el objeto de restablecer su estado de equilibrio integral y prevenir secuelas postraumáticas.

b. Asesorar al personal del área de fiscalía, para que brinden una adecuada atención a las víctimas de hechos delictivos y reducir la victimización secundaria provocada por el sistema de administración de justicia.

c. Elaborar informes solicitados por los fiscales relacionados con la evolución psicológica, estudios sociales o económicos de la víctima del delito, si la formación académica del personal lo permite. Caso contrario, el personal de la oficina de Atención a la Víctima de la fiscalía distrital de Guatemala prepara estos informes.

d. Fortalecer y preparar emocionalmente a la víctima del delito, para que se constituya en parte activa del proceso penal, especialmente en su comparecencia al juicio oral.

e. Ejecutar en forma permanente programas de atención inmediata y urgente a las víctimas del delito, de conformidad con las políticas institucionales.

f. Realizar actividades orientadas a la organización, funcionamiento, coordinación y mantenimiento de un sistema de derivación que brinde atención integral a las víctimas de delitos, para facilitarles su reinserción social y rehabilitación.

g. Apoyar y/o realizar actividades informativas y de sensibilización intra e interinstitucionales relacionadas con temas victimológicos.

h. Registrar y controlar en el sistema informático los casos atendidos y las otras actividades inherentes a la oficina de atención a la víctima.

i. Informar a la coordinación de atención a la víctima sobre las necesidades de capacitación en el personal de sus oficinas.

j. Informar sobre las necesidades de capacitación en el personal de sus oficinas.

k. Realizar otras funciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 10 Servicios. Las Oficinas de Atención a la Víctima facilitan los siguientes servicios:

- a) Atención a las víctimas directa y colateral: ésta consiste en brindar atención urgente y necesaria a las víctimas de delitos, por medio de las diferentes disciplinas de asistencia con que cuenta cada una de las oficinas.
- b) Derivación a las redes de atención a la víctima. Cuando se considere pertinente, orientar a la víctima del delito respecto a la atención integral que puede brindársele por medio de las redes de atención a la víctima.

Artículo 11 funciones de la coordinación. La coordinación de la Oficina de Atención a la Víctima tiene las siguientes funciones:

- a. Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades de la Oficina de Atención a la Víctima.
- b. Dirigir y supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto y de la memoria de labores de la oficina.
- c. Velar porque se cumplan las obligaciones que le corresponden al Ministerio Público establecidas en el Reglamento de organización y funcionamiento de las redes locales de derivación para atención a víctimas.
- d. Elaborar el programa de vacaciones y de turno del personal de la oficina y verificar su cumplimiento, garantizando que no se afecte la continuidad del servicio.
- e. Velar porque el personal cuente con los recursos necesarios para el eficiente desempeño de sus atribuciones.

- f. Gestionar la autorización de vehículos, combustibles, viáticos, compras, requerimientos de almacén y otros servicios necesarios para el buen funcionamiento de la oficina.
- g. Evaluar el desempeño del personal de la oficina, de conformidad con los criterios preestablecidos en la institución.
- h. Realizar reuniones mensuales de trabajo con el personal de la Oficina para tratar aspectos relacionados con el funcionamiento de la misma y evaluar el desempeño de las diferentes áreas de trabajo que la conforman.
- i. Velar porque el espacio de la oficina sea el adecuado, agradable y digno para el público usuario.
- j. Velar porque el personal registre y actualice el control de los casos en el sistema informático, utilice los formatos aprobados y aplique adecuadamente los protocolos de atención.
- k. Realizar otras funciones inherentes al cargo.

Artículo 12. Funciones del área Psicológica. Las funciones del área Psicológica son las siguientes:

- a. Prestar atención psicológica a las víctimas del delito conforme a los protocolos de atención predefinidos.
- b. Referir a la víctima del delito a las instituciones idóneas que conforman las redes local y nacional de derivación de atención a víctimas para su atención específica.
- c. Apoyar psicológicamente a la víctima en las diferentes etapas del proceso penal, cuando su estado emocional así lo requiera y la ley de la materia lo permita.

- d. Preparar y fortalecer emocionalmente a la víctima para su comparecencia a juicio oral y reducir el impacto que el mismo puede causarle.
- e. Emitir informes psicológicos de víctimas del delito, previo examen y evaluación clínica, según el formato vigente a nivel nacional, sobre casos que sean remitidos para su estudio por el Fiscal Distrital, Agentes y Auxiliares fiscales, utilizando las herramientas psicométricas apropiadas para determinar el daño emocional que el delito ha provocado a la víctima.
- f. Participar en juicio oral cuando se requiera su actuación como perito, previo discernimiento legal del cargo, o consultor técnico de los casos atendidos, en asistencia del fiscal que tramita el caso.
- g. Apoyar en el fortalecimiento de las redes de derivación local y nacional para la atención a las víctimas de delito.
- h. Proponer planes de trabajo, conjuntamente con el equipo multidisciplinario de esta oficina, para la implementación de políticas y acciones a favor de la atención a víctimas del delito.
- i. Mantener el listado de las instituciones que conforman la red de derivación del área psicológica y promover la incorporación de más entidades.
- j. Llevar registro y control de los casos atendidos en el sistema informático de la Oficina de Atención a la víctima.
- k. Participar en reuniones de trabajo convocadas por funcionarios de la institución o la Coordinación de la oficina de atención a la víctima
- l. Presentar informes mensuales de las actividades realizadas y logros alcanzados al Coordinador de la Oficina de Atención a la Víctima.

- m. Apoyar el trabajo multidisciplinario de la Oficina de Atención a la Víctima, colaborando en las actividades de sensibilización e información que le sean asignadas por la Dirección de Atención a la Víctima.
- n. Realizar otras funciones con la naturaleza del área.

Artículo 13 Funciones de Área Social. Son funciones de del área social las siguientes:

- a. Prestar atención social a las víctimas del delito, conforme los protocolos de atención predefinidos.
- b. Facilitar a la víctima el acceso a las instituciones que pueden ayudarle en su rehabilitación social, orientándola sobre los servicios que ofrecen; en casos calificados, efectuar acompañamiento.
- c. Realizar a solicitud de los fiscales los estudios pertinentes para elaborar informes socioeconómicos de las víctimas de delito, conforme al formato establecido.
- d. Mantener actualizado el listado de las instituciones que conforman la red de derivación del área de trabajo social y promover la incorporación de más entidades.
- e. Llevar registro y control de los casos atendidos en el sistema informático de la Oficina de atención a la Víctima, de conformidad con los formatos aprobados.
- f. Presentar informes mensuales de las actividades realizadas en materia de atención social y otros logros al Coordinador de la Oficina de Atención a la Víctima.
- g. Apoyar el trabajo multidisciplinario de la Oficina de Atención a la Víctima colaborando en las actividades de sensibilización e información que le sean asignadas por la Dirección de Atención a la Víctima.

Artículo 14 Funciones del área Médica. Las funciones del área médica son las siguientes:

- a. Prestar atención médica a las víctimas del delito, conforme a los protocolos de atención predefinidos.
- b. Elaborar diagnóstico y evaluar los antecedentes médicos de la víctima para establecer el tipo de asistencia inmediata que necesita.
- c. Brindar tratamiento médico y plan educacional, en casos que no requieran hospitalización y procedimiento quirúrgico mayor.
- d. Informar a la víctima acerca de las instituciones a las que puede acudir para solventar sus problemas físicos y remitirla con su consentimiento a los centros pertinentes.
- e. Mantener actualizado el listado a las instituciones que conforman la red de derivación del área médica y promover la incorporación de más entidades.
- f. Asesorar a los fiscales y a las víctimas en el análisis e interpretación de informes emitidos por médicos forenses y médicos institucionales o particulares que han sido consultados por motivos específicos dentro del proceso penal.
- g. Apoyar el trabajo multidisciplinario de la Oficina de Atención a la Víctima colaborando en las actividades de sensibilización e información que le sean asignadas por la Dirección de Atención a la Víctima.
- h. Proponer planes de trabajo conjuntamente con el equipo multidisciplinario de esta oficina, para la implementación de políticas y acciones a favor de la atención a víctimas del delito.
- i. Presentar informes mensuales de actividades y logros al Coordinador de la Oficina de Atención a la Víctima.

- j. Velar porque la clínica cuente con una existencia y control adecuado de medicamentos y llevar registro de su prescripción.
- k. Realizar otras funciones con la naturaleza del área.

Artículo 15. Oficina de Atención a la Víctima en el interior de la república. En el interior de la república, la Oficina de Atención a la Víctima cumple las funciones que este reglamento asigna para el área psicológica y en caso de no ser posible, las funciones del área social.

El profesional nombrado se encargará de cumplir con las funciones contenidas en el artículo 11 de este reglamento. Las demás áreas se implementarán progresivamente de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad de recursos del Ministerio Público.

CAPITULO IX

9. EL QUERELLANTE ADHESIVO

9.1 Concepto

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona, su fin supremo es el bien común. Dentro de los deberes está garantizar a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar, no sólo la libertad, si no también otros valores como son los de la Justicia, entre otros, para lo cual debe de adoptar las medidas que a su juicio sea convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales si no también sociales.

En nuestro ordenamiento adjetivo penal, encontramos que el Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en nuestro código, salvo la subordinación jerárquica establecida en la propia ley. Artículo 8 del Código Procesal Penal.

En el artículo 116 del Código Procesal Penal, quedó establecida la figura del querellante adhesivo al establecer que en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en casos de menores e incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio

Público; de ahí que se puede conceptualizar al querellante adhesivo como uno de los colaboradores de la persecución penal.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

El momento procesal oportuno para constituirse como querellante adhesivo, es antes de que el Ministerio Público, requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

El querellante adhesivo podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento; y se entenderá por abandona la intervención del querellante:

1. Cuando citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba, para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.

2. Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.

3. Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia. En cuanto a éste numeral se declaró una inconstitucionalidad parcial de la ley según expediente 939-2008 de fecha 12 de abril de 20011.

El abandono puede ser declarado de oficio o pedido de cualquiera de las partes. El efecto consiguiente del abandono o desistimiento es que se impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, es decir se tendrá por separado del procedimiento.

En cuanto a la querella, presentada por el representante de un menor o incapaz, para poder desistir de la misma, se necesita previa autorización judicial.

El querellante adhesivo, podrá intervenir en las fases del procedimiento hasta la sentencia, quedando excluido del procedimiento para la ejecución penal.

9.2 Naturaleza

“El querellante adhesivo, es quien se constituye dentro del proceso como tal y por ende, viene a engrosar las filas de los sujetos de la relación procesal, participando efectivamente con el Ministerio Público.” (17)

Una de las innovaciones que ha tenido nuestra ley adjetiva penal y que viene a ser de suma importancia para la víctima o agraviada de un ilícito penal, es que conforme a las recientes reformas según Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se le da participación definitiva a la víctima, y su requerimiento ya no requiere que sea en forma escrita, si no que puede hacerlo en forma oral.

Anteriormente también conforme el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se mejoró el panorama adverso que enfrenta la víctima en el proceso penal Guatemalteco y se le introdujeron cambios al Artículo 117 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo tiene derecho a:

(17) Guía Conceptual del Proceso Penal, Programa de Modernización del Organismo Judicial, pag. 145

- a) Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b) Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c) Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d) A ser informado; conveniente y oportunamente de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e) A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f) A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g) A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

Con respecto a estas reformas, a mi criterio son de mucha importancia para la persona afectada por la comisión u omisión de ilícito penal, pero no son reformas sustanciales, toda vez que lo que quedo plasmado en este artículo es lo mismo que contiene el reglamento de funcionamiento de las oficinas de atención a la victima que conforme a la ley fue reglamentado (valga la redundancia) por el Fiscal General del Ministerio Público, y en la forma planteada paliarán en alguna medida mínima las necesidades de las víctimas, pero no son la solución definitiva al problema porque es necesario que los

órganos encargados de administrar justicia sean dotados de más recursos por parte del Estado, para que se pueda cumplir con darle a las víctimas asistencia médica, psico-social o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo, también me parece importante; pero me pregunto hasta que punto podrá cumplirse con esta asistencia, ya que no fue creada como una Política de Estado, con un equipo técnico que responda a estas necesidades, ya que esta labor le fue encomendada al Ministerio Público, que si bien es cierto esta institución cuenta con profesionales en la materia para asistir a las víctimas, no hay un plan de desarrollo al mismo, por lo que considero que se les prestará en alguna oportunidad nada más, pero no se profundizará o dará seguimiento para que haya una rehabilitación.

Se estipula en las reformas a este artículo, sobre la protección a los agraviados o víctimas, y también se deja en manos del Ministerio Público esta responsabilidad, cuando se ha demostrado que este ente, no ha sido capaz de dar protección a testigos que en muchas ocasiones han sido asesinados, me pregunto ¿podrá hacerlo con las víctimas o agraviados?. ¿Será suficiente el presupuesto con que cuenta? Y otros aspectos relevantes para tal propósito.

Por lo cual se puede decir que el proceso penal guatemalteco, ha sido innovado con las nuevas reformas que se le han realizado, pero aún falta más ya que todavía contiene una serie de formalismos innecesarios que se constituyen en una fuente de sobrevictimización.

Así como se reformó el Artículo 117 del Código Procesal Penal, también se introdujo reformas a otros artículos, encaminadas a acelerar el proceso penal, haciendo más eficiente la oralidad, para lo cual se derogaron algunos artículos que propiciaban la escritura; que me parece acertado, ya que no todo es negativo.

9.3. Facultades

El querellante adhesivo tiene la facultad de proponer medios de prueba indiciaria al fiscal ministerial que investiga el caso, esto es, durante el curso del procedimiento preparatorio, de conformidad con los Artículos 116 y 315 del Código Procesal Penal. El querellante adhesivo podrá adherirse a la acusación exponiendo sus fundamentos o indicar que no acusará.

Señalará los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requerirá su corrección. Podrá objetar la acusación ya sea porque omite algún imputado o algún hecho que influya en la decisión penal.

CAPÍTULO X

10. La acción civil

El Código Penal guatemalteco determina en su Artículo 112 que “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”.

Sin embargo, como pudiera concluirse de los términos del Artículo 112 citado, que toda responsabilidad penal en un delito o falta genere responsabilidad civil, pues esta solo nace de los hechos que, además hayan causado daños materiales y morales, lo que puede no suceder en delitos de peligro o en supuestos de tentativa; de manera que, la fuente de la obligación no es el delito, si no el perjuicio causado por el mismo.

10.1 El Actor Civil

“Es aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible. Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los solos efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento pedo sin que su actuación afecte a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que pertenecer extraña al mismo”.⁽¹⁸⁾

Artículo 129, la acción reparadora solo puede ser ejercida: 1) por quién según la ley respectiva este legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible; 2) Por sus herederos.

(18) Guía Conceptual del Proceso Penal, Ob. Cit. Pág. 152

10.2. Carácter accesorio de la acción civil.

Conforme el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 124 del Código Procesal Penal, fue reformado con el objeto de que la víctima o agraviado dentro de un proceso penal tenga una reparación digna, en el sentido de que si la acción de reparadora no se hubiere ejercido en esta vía queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

En este último caso se han de delimitar claramente sus intereses privados de los públicos, que pertenecen al Estado. Cada acto que cumpla la parte civil dentro del proceso ha de buscar únicamente lo que a su interés privado le concierne, esto es, el reconocimiento del daño causado con la infracción y su justa indemnización; de ninguna manera su pretensión puede concretar una venganza privada, no pudiendo hacer más gravosa la situación del procesado. La parte civil lo que acredita es la imputación del hecho civil a quien considere responsable o el vínculo de este con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios o una solicitud al Ministerio Público para que realice los medios de investigación necesarios para establecer el daño.

Ambas acciones son, en cualquier caso, independientes entre sí. Esto es así porque reconocen fuentes de origen distintas, protegen intereses diferentes y su contenido material también difiere.

10.3 Oportunidad para su ejercicio

La constitución en parte civil debe producirse, según el Artículo 131 del Código Procesal Penal, en el período de investigación, antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. En el Procedimiento intermedio, según el Artículo 338 del Código Procesal Penal, debe la parte civil concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende, indicando cuando le sea posible el importe aproximado de la indemnización.

La anterior regla se ve afectada cuando el procedimiento abreviado que trata el Artículo 464 y subsiguientes del Código Procesal Penal, ya que aquí se excluye la intervención de la parte civil, indudablemente por la naturaleza del procedimiento específico. Sin embargo, los derechos de la parte civil no se ven violados en ningún momento ya que los mismos se discutirán en la sede civil, cuando ya esté definida la responsabilidad penal del imputado, limitándose la parte civil a probar su legitimidad para actuar y la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios sufridos. Es interesante señalar que, aún no pudiendo actuar, la parte civil si puede apelar la sentencia penal, si su resultado perjudica su pretensión civil.

10.4. El demandado civil

Como señalamos antes, la acción civil se puede dirigir contra el imputado directamente o contra la persona que, de acuerdo con la ley, deba responder por los daños y perjuicios que aquél hubiere causado, conforme al Artículo 1645 y siguientes del Código Civil. Si hubiere pluralidad de imputados la acción puede dirigirse contra uno o todos, y si no se concreta se entiende que va contra todos, y si fue sólo contra uno, en la sentencia se fija la parte proporcional de la indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 132 Demandados. La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aún cuando no estuviere individualizado.

Podrá dirigirse contra quién, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

CAPITULO XI

11. Mecanismos alternos para la solución de conflictos penales

En los Artículos del 25 al 31 del Código Procesal Penal encontramos las instituciones procesales que en Guatemala conocemos como Medidas de Desjudicialización, por medio de las cuales el Ministerio Público, de acuerdo con las normas, puede disponer del ejercicio de la acción penal pública (abstenerse, paralizarla, transferirla) en los supuestos establecidos en la ley y bajo control judicial.

11.1. Criterio de oportunidad

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias del delito culposo.

Los presupuestos de acuerdo al artículo 25 son:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2) Si se tratare de delitos por instancia particular.
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

- 6) A los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los delitos que se mencionan en el presente artículo.

Los requisitos legales para que se pueda aplicar el criterio de oportunidad, conforme al artículo 25 Bis del Código Procesal Penal son: Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

11.2. La conversión

Es la facultad que se confiere al Ministerio Público a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él.

Según el artículo 26 del Código Procesal Penal, los presupuestos son:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe

un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

11.3. La conciliación

Es aquel mecanismo mediante el cual las partes involucradas en un conflicto, con la actuación de un tercero llamado conciliador, buscan una solución que ponga fin a la controversia. En materia penal la conciliación es el mecanismo utilizado por las partes de un proceso para obtener un arreglo voluntario que conduzca al sobreseimiento, una vez que se garantice el cumplimiento de lo acordado que satisfaga los intereses de la parte ofendida, previa la intervención del funcionario competente.

11.4. La mediación

Es la facultad, otorgada a las partes, basada en el dialogo crítico y en la igualdad, en los casos que señala el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal de poder someter de común acuerdo, sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal, con la única condición que con el o los acuerdos a los que se llegue, no se viole la Constitución Política de la República de Guatemala o Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales, bastará una breve resolución judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio. La mediación debe contar con la aprobación del Ministerio Público o del sindico municipal.

11.5. Suspensión de la persecución penal

Conforme lo preceptuado por el Artículo 27 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, a solicitud del interesado, tiene la facultad de proponerle al Juez de Primera Instancia suspender por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, el ejercicio de la acción penal, si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos del Artículo 72 del Código Penal, en lo que fuere aplicable. Si al vencer el período establecido, el imputado ha cumplido las condiciones señaladas se tendrá por extinguida la acción penal; en caso contrario, si injustificadamente deja de cumplir con las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, en el primer supuesto el juez podrá ampliar el plazo hasta cinco años y en el segundo, el beneficio le será revocado y el proceso continuara su curso.

Los requisitos son: En los delitos cuya máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos 358 "A", 358 "B", 358 "C" y 358 "D" el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios; este beneficio no podrá otorgarse a reincidentes ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El Juez de Primera Instancia, con base en la solicitud del Ministerio Público cuando ha sido otorgada una medida sustitutiva, podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal.

Para concederla el imputado debe haber: Manifestado conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan o sea los que se le formulan en el auto de prisión preventiva o en el auto de procesamiento. Debe considerarse lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República; y, reparado el daño correspondiente o afianzado suficientemente, la reparación, a juicio del juez,

incluso por acuerdos con el agraviado o bien que asumiere o garantizare la obligación de repararlo.

11.6. Procedimiento abreviado.

Es una institución procesal que, mediante la supresión de la fase del juicio oral y previo cumplimiento de presupuestos previstos en la ley, permite el pronto juzgamiento del conflicto penal sometido al órgano jurisdiccional.

Según el artículo 465 del Código Procesal Penal, si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El Juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Algunos consideran que el procedimiento abreviado no es una típica medida de desjudicialización, pues cuando es acogida obliga al juez a dictar sentencia.

Dentro de los presupuestos antes descritos, obliga al imputado a que manifieste la admisión del hecho descrito en la acusación, considerado por algunos inconstitucional, jurídicamente no es inconstitucional sino es un simple requisito; pues el juez está facultado para dictar sentencia absolutoria no obstante la admisión de los hechos de la acusación por el imputado, pues podrá incorporar hechos favorables al mismo, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio.

En este procedimiento el querellante y el actor civil, no tienen protagonismo, lo cual se evidencia en que no es necesario el acuerdo del querellado y actor civil con el procedimiento para que este sea aplicable. Determinando la ley que, la acción civil no será discutida en el procedimiento abreviado y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre los resultados de una reclamación civil posterior.

CAPÍTULO XII

12. Creación de ley

Al llegar al final del presente trabajo, considero, que no es suficiente concluirlo en una forma frívola e indiferente, sino también hacer algún aporte; ya que el resultado es conocido por todos, las víctimas han de recorrer un camino tortuoso, el que, la mayoría de veces termina en el desprecio o la desatención de las denuncias y en los pocos casos que participan en el proceso penal lo hacen bajo los requerimientos excesivos del querellante adhesivo; también es de reconocer que se están haciendo esfuerzos para mejorar la situación de la víctima, tal y como se demuestra con las últimas reformas.

Las leyes no cambian la realidad, pero ayudan a su transformación; por lo que también es necesario que se realicen reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la misma en la actualidad contiene una serie de garantías y principios que en la mayoría de casos van encaminadas a resguardar los derechos de los imputados en un proceso penal, siendo mínimas las garantías y principios que lo hacen respecto a la víctima; así como a la ley del Ministerio Público, la ley de la Defensoría Pública, entre otras. También es importante que los otros órganos del Estado como el Organismo Ejecutivo y el Legislativo coadyuven a fortalecer las instituciones encargadas de administrar justicia en el sentido de que estas cuenten con más presupuestos para su funcionamiento, porque en la actualidad instituciones como la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público no tienen representación en todos los municipios de la República, lo cual ha sido causa por la cual las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 únicamente están siendo conocidas por los jueces de paz del municipio y departamento de Guatemala, cuando no debiera de ser así ya que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los habitantes de la república tienen en mismo derecho de acceso a la justicia.

A criterio de la que realiza el presente trabajo de investigación, no son suficientes las reformas realizadas a la ley procesal penal, sino que debe crearse una ley específica, con la cual se llegue a crear ese equilibrio entre el ser del proceso: la víctima; la condición del proceso; las garantías del proceso y el fin del proceso; el procesamiento y sanción de los que cometen delitos.

Que se regule lo concerniente a la reparación a que tiene derecho la víctima señalando específicamente en que podrá consistir, ampliando el ámbito que establece la actual ley; dicha ley debe estar en concordancia con los Tratados, Acuerdos Internacionales y la Constitución Política de la República de Guatemala

CONCLUSIONES

1. Las víctimas fueron expropiadas del proceso penal y despojadas del derecho de presionar al órgano acusador del Estado, a fin de que, conforme a los principios de legalidad y necesidad cumpliera con la obligación de atender las denuncias y ejercer la acción penal.
2. Las víctimas han de recorrer un camino tortuoso, el que, la más de las veces termina con el desprecio o la desatención de las denuncias, y en los pocos casos en que participan lo hacen bajo los requerimientos excesivos del querellante adhesivo.
3. Debe existir un equilibrio entre el ser del proceso: la víctima; la condición del proceso; las garantías del proceso y el fin del proceso; el procesamiento y sanción de los que cometen delitos.
4. Si se cierra la justicia a las víctimas se les niega su dignidad y calidad humana, se conculcan derechos constitucionales, se les excluye de la sociedad porque se dejan de tutelar sus derechos, bienes y valores protegidos por las leyes penales.
5. El abandono de la víctima deja abierto el camino a la venganza o al resentimiento, que ha causado que en muchos lugares se tome la justicia por mano propia.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala, debe crear una ley que abra a las víctimas el derecho a que sus denuncias sean atendidas, controlar el ejercicio de la acción penal, a ser oídas y en igualdad de condiciones que los otros sujetos procesales; ya que actualmente a la víctima no se le da el protagonismo que debe tener en el proceso penal.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, debe reformar la ley procesal penal, estableciendo normas que ofrezcan canales de participación de la víctima en la justicia penal, en el impulso y colaboración para el ejercicio de la acción penal.
3. El Estado debe velar porque exista una justicia pronta, eficiente y cumplida, creando las condiciones y las normas que permitan la persecución y sanción de quienes transgreden las leyes penales; ya que actualmente muchos casos quedan en la impunidad y la víctima no es resarcida en el daño que ha sufrido.
4. Que el Ministerio Público y los Jueces traten a la víctima como parte en el proceso penal en todas sus instancias; que se le escuche, se le dé intervención en audiencias públicas en que solicite su intervención, sin que existan excesivos formalismos como los que actualmente se requiere legalmente para poder intervenir en el proceso.
5. Deben existir políticas criminales de parte del Estado para evitar que las personas tomen la justicia por su propia mano; que exista confianza en la población en las instituciones encargadas de administrar justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ASER, Albin y otros. **De los delitos y de las víctimas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Grafica LaF, 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo, **Curso básico Sobre derecho procesal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Llerena S. A., 1993.

BERISTAIN, Antonio. **Victimología nueve palabras claves**, Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2000.

BINDER, Alberto M. **Política criminal: de la formulación a la praxis**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Grafica, 1997.

CANCIO MELIA, Manuel. **Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal**. Barcelona, España: Ed. JM Bosch, 1998.

Conferencia iberoamericana sobre reforma de la justicia penal. El Salvador, 1992.

DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.

ELBERT, Carlos Alberto. **Manual básico de criminología**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eudeba, 2001.

FERNÁNDEZ FUSTES, Ma. Dolores. **La intervención de la víctima en el proceso penal**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2004.

FLETCHER, George P. **Las Víctimas ante el jurado**, Traducido por Juan José Medina Ariza, Antonio Muñoz, Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1997.

GARCIA- PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Criminología**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1996.

LANDROVE DIAZ, Gerardo. **La moderna victimología**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1998.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Colombia: Ed. Temis S.A., 2004.

PAR USEN, José Maynor. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª. ed.; Tomo I, Guatemala: Ed. Valle, 1999.

Programa de modernización del organismo judicial, Guatemala, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Víctimología, estudio de la víctima.** 3ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1996.

Rol de los operadores de Justicia en los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, Modulo 2, Instancia Coordinadora de la Modernización del sector Justicia, Guatemala, 2002

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73. 1973

Código Procesal Penal. Congreso de la República. Decreto 51-92 y sus reformas. 1992.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107,1964.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 y sus reformas.1994

Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Oficinas de Atención a la Víctima de las Fiscalías Distritales y Municipales. Acuerdo número 74-2004 Acuerdos de la Fiscalía General.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas Delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 1985. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de las Naciones Unidas Resolución 217 1948. París.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José de Costa Rica. 1969. Ratificada por Guatemala.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Organización de Estados Americanos. 1987.